



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1970**
Proceso : Ejecutivo (Conciliación)
Demandante (s) : José Ener Gómez
Demandado (s) : Aracelly Serrano Hernández
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00256-00**

La Unión Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Estudiado el poder conferido inicialmente que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto se allegue la enmienda con la corrección de los defectos señalados.

De otra parte, las pretensiones se tornan endebles, pues si bien se pide se reconozca el pago de intereses de plazo y mora, sobre una suma; lo cierto es que, nada se dice en relación con el capital, es decir, brilla por su ausencia un capital a ejecutar. Esto aplica para cada uno de los valores.

También se avizora que, no se acompaña constancia emitida por la entidad bancaria – Banco Agrario de Colombia, que, de cuenta de la mora. Esto por cuanto se está de cara a un título complejo, y por ende se hace necesario el anterior anexo a fin de integrar el conjunto de documentos que conformarían ese título complejo, preciso para establecer el no pago de las de dinero referidas en los hechos.

Así las cosas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, ello, por cuanto en el escrito de demanda, las pretensiones no fueron determinadas de manera clara, precisa, concisa, pues se infiere que hay capitales a cobrar, pero no lo pide explícitamente el togado. Por manera que deberá el abogado que representa los intereses del extremo activo, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en aras de proceder a dictar la providencia pertinente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,



Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2258c392932ad4f35a44fcae4c4625a31dbaf95f46eb5fd0df2e75495d2399e**
Documento generado en 12/08/2021 07:06:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>